**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 5 de abril de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 31 de marzo de 2023, para celebrar la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026523001001

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

* + - 1. Folio 330026523000714
      2. Folio 330026523001415
      3. Folio 330026523001416
      4. Folio 330026523001417

.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

* + - 1. Folio 330026523001414

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026523000986
      2. Folio 3300265230001213

**IV. Cumplimiento a resoluciones del INAI.**

1. Folio 330026522003372 RRA 851/23
2. Folio 330026522003428 RRA 1133/23
3. Folio 330026523000120 RRD 221/23
4. Folio 330026523000121 RRD 222/23
5. Folio 330026523000160 RRA 829/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523000629
      2. Folio 330026523000630
      3. Folio 330026523000631
      4. Folio 330026523000632
      5. Folio 330026523000633
      6. Folio 330026523000634
      7. Folio 330026523000635
      8. Folio 330026523000636
      9. Folio 330026523000910
      10. Folio 330026523001217
      11. Folio 330026523001402
      12. Folio 330026523001405
      13. Folio 330026523001406
      14. Folio 330026523001407
      15. Folio 330026523001408
      16. Folio 330026523001412
      17. Folio 330026523001418
      18. Folio 330026523001419
      19. Folio 330026523001420
      20. Folio 330026523001425
      21. Folio 330026523001436
      22. Folio 330026523001445
      23. Folio 330026523001446
      24. Folio 330026523001459
      25. Folio 330026523001460
      26. Folio 330026523001461
      27. Folio 330026523001468
      28. Folio 330026523001489
      29. Folio 330026523001503

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XXIV de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP003723

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026523001001**

Un particular solicitó:

*“Solicito saber de todos los Órganos Internos de Control lo siguiente: 1. Nombre completo de los servidores públicos adscritos. 2. Cargo. 3. Fecha de ingreso. 4. Domicilio de donde se encuentra el OIC.” (Sic)*

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó un archivo en formato excel que contiene los datos de contacto de los Órganos Internos de Control (OIC) que han sido transferidos para incorporarse a la estructura orgánica de la Secretaría de la Función Pública (SFP), incluido el propio Órgano Interno de Control de esta dependencia, el cual, contempla el siguiente nivel de detalle:

* Nombre de la persona servidora pública
* Puesto
* Fecha de ingreso a la SFP
* Domicilio
* No obstante precisó que, la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) constituye información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.1.ORD.13.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2022 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de la DGIF, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la DGIF, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la DGIF, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales la DGIF desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Esa DGIF ejecuta actividades propias de inteligencia para la seguridad nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.13.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2022 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.3.ORD.13.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2022 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.4.ORD.13.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2022 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez, que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.5.ORD.13.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2022 por la DGRH respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Difundir información relativa al personal que ocupa los cargos de Titular del Órgano Interno de Control , Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar nacional de carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al atentar contra la vida, salud y la integridad física de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026523000714**

Un particular requirió:

*“versión pública de las primeras 20 fojas del expediente en contra del servidor público [...] y solicito saber el estatus del procedimiento de responsabilidad administrativa del servidor publico*

*Respuesta a desahogo de RIA: 1.- Respecto de la primera parte de la prevención se brindan mayores elementos para su búsqueda: Dependencia ISSSTE Periodo de búsqueda 2017 al 2023 2.- Respecto de la segunda parte de su prevención, tal como lo manifiesto en la solicitud; requiero versión pública de las primeras 20 fojas del expediente (en caso de que exista), no deseo ejercer derechos ARCOP.” (Sic).*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) indicó el resultado de la búsqueda en contra del servidor público constituyendo información confidencial, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES” emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.2.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 3300265230001415**

Un particular requirió:

*“En el ejercicio al derecho a la información, solicito conocer el número de quejas o denuncias presentadas por ciudadanos ante el Órgano Interno de Control del IMSS correspondiente a la Subdelegación Córdoba durante el 2021.*

*¿Por qué motivos fueron dichas quejas o denuncias, o los motivos que señalaron los quejosos?*

*¿Qué y cuántas determinaciones o sanciones se ejecutaron y de qué tipo?*

*¿Qué áreas, departamentos, servidores, funcionarias o qué personal fue señalado en las quejas o denuncias?”*. (Sic)

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación de Vinculación Operativa del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) turnó la solicitud al Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas y Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional en Veracruz Sur.

El OIC-IMSS proporcionó el resultado de la búsqueda y solicitó su clasificación, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos del área correspondiente, no existe sanción firme de ningún servidor público, que sea identificable a la solicitud en cuestión.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.13.23:**  **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento sobre las quejas, denuncias e investigaciones sobre el personal de Subdelegación Córdoba en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 3300265230001416**

Un particular requirió:

*“En el ejercicio al derecho a la información, solicito conocer el número de quejas o denuncias presentadas por ciudadanos ante el Órgano Interno de Control del IMSS correspondiente a la Subdelegación Córdoba durante el 2022.*

*¿Por qué motivos fueron dichas quejas o denuncias, o los motivos que señalaron los quejosos?*

*¿Qué y cuántas determinaciones o sanciones se ejecutaron y de qué tipo?*

*¿Qué áreas, departamentos, servidores, funcionarias o qué personal fue señalado en las quejas o denuncias?”* (Sic)

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación de Vinculación Operativa del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) turnó la solicitud al Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas y Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional en Veracruz Sur.

El OIC-IMSS proporcionó el resultado de la búsqueda y solicitó su clasificación, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos del área correspondiente, no existe sanción firme de ningún servidor público, que sea identificable a la solicitud en cuestión.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento sobre las quejas, denuncias e investigaciones sobre el personal de Subdelegación Córdoba en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 3300265230001417**

Un particular requirió:

*“En el ejercicio al derecho a la información, solicito conocer el número de quejas o denuncias presentadas por ciudadanos ante el Órgano Interno de Control del IMSS correspondiente a la Subdelegación Córdoba en lo que va este 2023.*

*¿Por qué motivos fueron dichas quejas o denuncias, o los motivos que señalaron los quejosos?*

*¿Qué y cuántas determinaciones o sanciones se ejecutaron y de qué tipo?*

*¿Qué áreas, departamentos, servidores, funcionarias o qué personal fue señalado en las quejas o denuncias?”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) turnó la presente solicitud a través de la Coordinación de Vinculación Operativa al Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, de Quejas y Denuncias e Investigaciones en la Delegación Regional en Veracruz Sur.

El OIC-IMSS proporcionó el resultado de la búsqueda y solicitó su clasificación, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos del área correspondiente, no existe sanción firme de ningún servidor público, que sea identificable a la solicitud en cuestión.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento sobre las quejas, denuncias e investigaciones sobre el personal de Subdelegación Córdoba en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 3300265230001414**

Un particular requirió:

*“Se solicitan todos los oficios que ha elaborado, firmado, revisado o aprobado el C. Alfredo Paez Herrera, Titular de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses y también los oficios que hayan elaborado cualquiera de sus subalternos hasta jefes de departamento, del mes de septiembre del 2022 al día 3 de marzo del 2023 y que fueron dirigidos a servidores públicos de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación. (MEJOREDU)”* (Sic)

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indica que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos internos de esa Unidad, dentro del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2022 al 03 de marzo de 2023, únicamente el Titular de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Interesesemitió el oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/321/066/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, dirigido a una persona servidora pública de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU).

Es menester señalar que la copia del oficio que se entrega con motivo de la presente solicitud, se encuentra en versión pública, respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública a quien se dirige el oficio, por tratarse de información clasificada como confidencial, en razón de que actuó en calidad de persona denunciante, en el oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/321/066/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, motivo por el cual debe protegerse su identidad frente a terceras personas ajenas a dicho asunto.

Lo anterior, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el numeral 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública a quien se dirige el oficio, por tratarse de información clasificada como confidencial, en razón de que actuó en calidad de persona denunciante, en el oficio número SFP/SRCI/UEPPCI/321/066/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el numeral 53 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026523000986**

Un particular requirió:

*“[...] COPIAS CERTIFICADAS SIN QUE CAUSEN IMPUESTO DE TODO LO QUE OBRE DE DOCUMENTOS EN GENERAL DE LAS INVESTIGACIONES, ACTUACIONES, EVIDENCIAS, ACTAS ADMINISTRATIVAS Y DESLINDE DE RESPONSABILIDADES QUE INTEGRA EL FOLIO SFP: 2019/CFE DIST/PP63 Oficio:18/UR-D/CFE/AQDI/1754/2021 Y Oficio:18/UR-D/CFE/AQDI/1738/2021”*

En respuesta el OIC-CFE informó que localizó el expediente 2019/CFE DIST/PP63, constante de 202 fojas, el cual, se encuentra totalmente concluido. No obstante, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.13.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-CFE respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente 2019/CFE DIST/PP63 , en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.1.2.ORD.13.23: CONFIRMAR** la improcedencia sobre la exención del pago invocada por la DGTGA, en términos del artículo 50, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 83, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**A.2 Folio 330026523001213**

Un particular requirió:

“En lo referente a mis derechos ARCO, que toda persona tiene derecho a la salvaguarda de su información personal y además, al acceso, rectificación, cancelación y oposición, invoco principalmente mi Derecho de Acceso, siendo éste mediante el cual el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales, el origen de los mismos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento. Solicito la siguiente documentación y/o información de manera enunciativa mas no limitativa: Me sean proporcionadas las copias certificadas de todo mi expediente y de manera completa con numero 2022/SAT/DE328, del cual tengo el carácter de denunciante de hechos probablemente constitutivos de responsabilidades administrativas realizados por la ACAJAFF; dicho expediente solicito me sea entregado por separado y con su respectiva certificación cada uno de los documentos; informándome detalladamente el tipo de documento, el número de oficio, su fecha, y el nombre del servidor público o persona que firmó la documental, así como de cuantas fojas, hojas o caras impresas se componen cada uno de dichos documentos; ya que quiero ser conocedor de todas y cada una de las investigaciones realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, siendo el titular el Mtro. Alejandro García Avilés, el encargado de llevar a cabo todo lo concerniente a dicho expediente No omitiendo mencionar que la información solicitada, se encuentran en poder del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del SAT, ya que ese OIC es el competente en términos del artículo 46 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), y quiero mencionar que me presente a la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria y no me quiso recibir mi solicitud ya que menciona que no es la competente. Anexo: consistente en copias de mi Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral

En respuesta el OIC-SAT informó que localizó el expediente 2022/SAT/DE328, constante de 564 fojas, el cual, se encuentra totalmente concluido. No obstante, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.13.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SAT respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente 2022/SAT/DE328 , en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522003372 RRA 851/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*"una búsqueda exhaustiva y razonable para proporcionar los registros de entrada y salida de la unidad de transparencia y gobierno abierto del mes noviembre de 2021, en todas las unidades administrativas que resulten competentes para ello, entre las cuáles no podrá omitir a la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, e informe el resultado al particular. Para el caso de que la documentación que atienda la solicitud contenga información susceptible de clasificación, el sujeto obligado deberá atender lo dispuesto en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Aunado a lo anterior, en caso de que no se localice en los archivos del sujeto obligado, deberá informar de manera fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia la razón por la que no cuenta con la información” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Dirección General de Recurso Humanos (DGRH):

En respuesta la DGRH indicó que en términos del Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 julio de 2021 y el Acuerdo por el que se modifica el artículo primero, en su fracción I del acuerdo antes citado, publicado en el mismo medio oficial el 17 de agosto de 2021; así como del Oficio No. 500/UAF/525/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría, con la finalidad de no afectar de modo alguno el ingreso de los trabajadores, con la aplicación de las medidas señaladas en los documentos antes citados, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio No. 500/UAF/526/202 de fecha 23 de agosto de 2021, realizar las acciones pertinentes para exentar del registro de asistencia a todo personal de la Secretaría, lo cual permitiría no afectar de modo alguno los procesos para el pago de las remuneraciones y prestaciones de las y los servidores públicos por el periodo que dure la contingencia.

En este sentido, la DGRH no cuenta con registros de asistencia a laborar de todo el personal de esta Secretaría, realizados mediante dispositivos electrónicos, listas de asistencia o cualquier otro medio, correspondiente al mes de noviembre de 2021, por lo que la información requerida en la solicitud resulta inexistente.

Por lo que, con el objetivo de que la persona solicitante tenga certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, amplio y congruente, la DGRH solicitó declarar formalmente la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**•Tiempo:** La búsqueda se realizó por el mes de noviembre de 2021 (periodo requerido en la solicitud de mérito).

**•Modo:** La búsqueda se realizó de manera exhaustiva aún y cuando, se ha acreditado que durante dicho periodo no se llevó a cabo registro de asistencia.

**•Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos y registros que obran en la DGRH, ubicados en piso mezzanine, ala sur, del edificio sede de la Secretaría.

**•Responsable:** Director de Recursos Humanos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.13.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la DGRH respecto de los *“[...] registros de entrada y salida de la unidad de transparencia y gobierno abierto del mes noviembre de 2021 [...]”* con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522003428 RRA 1133/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*"Ponga a disposición de la persona recurrente la versión pública de la información solicitada, donde únicamente se podrá testar el dato Registro Federal de Contribuyente (RFC), en las modalidades de copia simple y copia certificada, y ofrezca la opción de envío de la información a través de correo certificado, previo pago de derechos; comunicando la gratuidad de las primeras 20 fojas (copia simple o certificada).*

*En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.*

*A través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente del Registro Federal de Contribuyente (RFC); lo cual implica que proporcione el acta correspondiente a la persona solicitante, la cual deberá encontrarse debidamente suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Dirección General de Recurso Humanos (DGRH):

En respuesta, la DGRH indicó que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó las solicitudes de vacaciones y omisiones de registro de una persona servidora pública en los que solicitó clasificar como información confidencial:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523000120 RRD 221/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“notificar al recurrente la disponibilidad de los datos personales resultantes de la nueva búsqueda de la información, en la modalidad de copia certificada o simple, ello en las instalaciones del sujeto obligado más cercanas al domicilio de la persona, previa acreditación de la titularidad, así como indicando la posibilidad de su envío por correo certificado, cubriendo los gastos correspondientes.”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE).

En respuesta, el OIC-SRE indicó que el folio 69085/2022/PPC/S.R.E./PP4536, se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicitó la improcedencia al expediente en términos del artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo anterior en razón de que, se podrían obstaculizar las actuaciones administrativas de este sujeto obligado, al continuar sustanciando la investigación por presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos en términos de los artículos 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.1.ORD.13.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SRE respecto de las actuaciones y/o diligencias propias del procedimiento administrativo, las cuales, se encuentren contenidas en el expediente 69085/2022/PPC/S.R.E./PP4536 y obran en posesión de la autoridad investigadora, ya que su difusión puede vulnerar la conducción de sus actuaciones, en términos de los artículos 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**IV.A.3.2.ORD.13.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SRE e instruir a efecto de que:

1. Elabore un nuevo índice de datos personales fundando la improcedencia únicamente al marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de modo que, no deberá de solicitar la clasificación de información al marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/2023, cuyo rubro es: “En el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales no procede la reserva o confidencialidad de información.”
2. Elabore la versión pública de las documentales que son de conocimiento de titular de los datos personales, testando datos de terceros con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, remita de manera completa y legible las expresiones documentales en versión pública, en donde bajo su más estricta responsabilidad se deberá de testar de manera homogénea los datos de terceros que se indiquen en el nuevo índice.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**A.4 Folio 330026523000121 RRD 222/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

“*dé trámite a la solicitud de acceso a datos personales y realice la búsqueda de lo solicitado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia a fin de que localice toda la información relacionada con la denuncia que presentó con folio 69085/2022 y la ponga a disposición.*

*En caso de que la documentación localizada contenga datos personales de terceros, deberá poner a disposición una versión testada que será aprobada por parte de su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 55 fracción IV y 83 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Si derivado de la nueva búsqueda efectuada por la Secretaría de la Función Pública no se localiza la información requerida deberá declarar formalmente la inexistencia de lo requerido, así como entregar el acta correspondiente de forma gratuita y en original.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE).

En respuesta, el OIC-SRE indicó que el folio 69085/2022/PPC/S.R.E./PP4536, se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicitó la improcedencia al expediente en términos del artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; lo anterior en razón de que, se podrían obstaculizar las actuaciones administrativas de este sujeto obligado, al continuar sustanciando la investigación por presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos en términos de los artículos 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.1.ORD.13.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SRE respecto de las actuaciones y/o diligencias propias del procedimiento administrativo, las cuales, se encuentren contenidas en el expediente 69085/2022/PPC/S.R.E./PP4536 y obran en posesión de la autoridad investigadora, ya que su difusión puede vulnerar la conducción de sus actuaciones, en términos de los artículos 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**IV.A.4.2.ORD.13.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SRE e instruir a efecto de que:

1. Elabore un nuevo índice de datos personales fundando la improcedencia únicamente al marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de modo que, no deberá de solicitar la clasificación de información al marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/05/2023, cuyo rubro es: “En el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales no procede la reserva o confidencialidad de información.”
2. Elabore la versión pública de las documentales que son de conocimiento de titular de los datos personales, testando datos de terceros con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, remita de manera completa y legible las expresiones documentales en versión pública, en donde bajo su más estricta responsabilidad se deberá de testar de manera homogénea los datos de terceros que se indiquen en el nuevo índice.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**A.5 Folio 330026523000160 RRA 829/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*"REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que dé trámite a la solicitud citada al rubro; realice una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información requerida a través de la misma, en la totalidad de áreas competentes, entre las que se encuentra la Dirección General de Recursos Humanos; y proporcione a la persona recurrente las expresiones documentales que brinden respuesta a su solicitud.*

*En caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Al respecto, resulta importante señalar que, si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la misma a través de su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal, cuya acta deberá contener las razones fundadas y motivadas por las cuales no cuenta con lo peticionado.*

*Asimismo, cabe informar a la persona recurrente que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal, la respuesta que otorgue el sujeto obligado derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante este Instituto.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Dirección General de Recurso Humanos (DGRH):

En respuesta, la DGRH indicó que el *“número de cuenta bancaria”* es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes.

Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente; por lo que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta bancaria y constituye información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de cuenta en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523000629
      2. Folio 330026523000630
      3. Folio 330026523000631
      4. Folio 330026523000632
      5. Folio 330026523000633
      6. Folio 330026523000634
      7. Folio 330026523000635
      8. Folio 330026523000636
      9. Folio 330026523000910
      10. Folio 330026523001217
      11. Folio 330026523001218
      12. Folio 330026523001219
      13. Folio 330026523001402
      14. Folio 330026523001405
      15. Folio 330026523001406
      16. Folio 330026523001407
      17. Folio 330026523001408
      18. Folio 330026523001412
      19. Folio 330026523001420
      20. Folio 330026523001425
      21. Folio 330026523001436
      22. Folio 330026523001445
      23. Folio 330026523001446
      24. Folio 330026523001459
      25. Folio 330026523001460
      26. Folio 330026523001461
      27. Folio 330026523001468
      28. Folio 330026523001489
      29. Folio 330026523001503

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.13.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XXIV de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP003723

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) remitió las versiones públicas de diversas auditorías a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de información confidencial para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA)

* Auditoría 05/810/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se  debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral Tercero** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo del servidor público denunciado no sancionado** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

II. Órgano Interno de Control en Secretaría de Salud (OIC-SSA)

* Auditoría 06/810/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral Tercero** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo del servidor público denunciado no sancionado** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público denunciado no sancionado** | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los  servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

* Seguimiento 01/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral Tercero** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre de particulares o terceros** | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo del servidor público denunciado no sancionado** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público denunciado no sancionado** | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

III. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS)

* Auditoría 07/810/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo del servidor público denunciado no sancionado** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral Tercero** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Número de Seguridad Social (NSS)** | Número cronológico y aleatorio otorgado a los derechohabientes de algún servicio de salud otorgada por el Estado, el cual es un dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, por ejemplo su nombre, domicilio, dirección, el estado que guarda su salud, en su caso, de los padecimientos que pudiera haber contraído, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.  Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al pacien | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre de particulares o terceros** | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.  En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

* Seguimiento 01/500/2023 a la auditoría 07/810/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo del servidor público denunciado no sancionado** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral Tercero** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

IV. Órgano Interno de Control en el Instituto se Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE)

* Auditoría 08/810/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo del servidor público denunciado no sancionado** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral Tercero** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

* Seguimiento 01-500-2023

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo del servidor público denunciado no sancionado** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidores públicos presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral Tercero** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF de la Auditoría 05/810/2022, respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo del servidor público denunciado no sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.2.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, de la Auditoría 05/810/2022, respecto de la razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.3.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF de la Auditoría 06/810/2022, respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre del servidor público tercero(s), cargo del servidor público denunciado no sancionado, nombre del servidor público denunciado no sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.4.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, de la Auditoría 06/810/2022, respecto de la razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.5.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF del Seguimiento 01/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022, respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de particulares o terceros, cargo del servidor público denunciado no sancionado, nombre del servidor público denunciado no sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.6.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, del Seguimiento 01/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022, respecto de la razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.7.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF de la Auditoría 07/810/2022, respecto del cargo del servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidores públicos presuntos responsables, Número de Seguridad Social (NSS) y nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.8.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, de la Auditoría 07/810/2022,respecto de la razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.9.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del Seguimiento 01/500/2023 a la auditoría 07/810/2022, respecto del cargo del servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidores públicos presuntos responsables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.10.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del Seguimiento 01/500/2023 a la auditoría 07/810/2022, respecto de la razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.11.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF de la Auditoría 08/810/2022, respecto del cargo del servidor público denunciado no sancionado y cargo de servidores públicos presuntos responsables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.12.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, de la Auditoría 08/810/2022, respecto de la razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.13.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SPF del Seguimiento 01-500-2023, respecto del cargo del servidor público denunciado no sancionado y cargo de servidores públicos presuntos responsables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**VI.A.1.14.ORD.13.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del Seguimiento 01-500-2023, respecto de la razón social de persona moral tercero, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:28 horas del día 5 de abril de 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia